REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00095-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Manuel del Cristo Sánchez y Otros**
Accionada	**:**	**Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Departamento de Cundinamarca e Instituto Nacional de Vías –INVIAS- se encuentran debidamente notificadas desde el 09 de febrero de 2017. Así mismo que contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones mediante memoriales del 13 de marzo, 28 de abril y 09 de mayo de 2017 respectivamente.

2.- Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Urquijo Sánchez, como apoderado principal de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y a las abogadas Sol Milena Díaz Viloria y Diana Marcela Cabanzo Sánchez como apoderadas suplentes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Se reconoce personería a la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos de la contestación de la demanda.

La abogada Ortiz Quijano presentó renuncia al poder mediante memorial del 28 de enero de 2020. El Departamento de Cundinamarca confirió poder especial a la abogada Sonia Marina Castro Mora el 10 de diciembre de 2020, sin embargo, el 20 de enero de 2021 la profesional del derecho presentó renuncia al poder. Finalmente, el 12 de marzo de 2021, el Departamento de Cundinamarca designó como representante judicial dentro del asunto de la referencia a la abogada Sandra Julieta Ibarra Ruiz.

Considerando todo lo anterior, el Despacho resuelve **ACEPTAR** las renuncias presentadas por las abogadas Clara Lucia Ortiz Quijano y Sonia Marina Castro Mora, pues se hicieron de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, y **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Julieta Ibarra Ruiz como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Se reconoce personería al abogado Néstor Andrés Pinzón Beleño como apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- en los términos y para los efectos del poder conferido, que en esta oportunidad se limitaron a contestar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante memorial del 11 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto, que esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada y que el 24 de febrero de 2022, el INVIAS confirió poder especial a la abogada María Stephane Corredor Rodríguez, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, el Despacho resuelve **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Néstor Andrés Pinzón Beleño en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y **RECONOCER** personería a la abogada María Stephane Corredor Rodríguez como apoderada del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co contactenos@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co subgerencia@abisambraortiz.com notificaciones@cundinamarca.gov.co macabeos4061@gmail.com mcorredor@invias.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com y soniacastromora@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

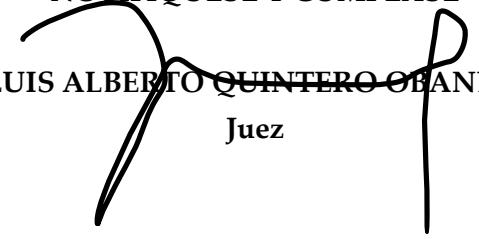

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00095-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Manuel del Cristo Sánchez y Otros**
Accionada	**:**	**Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**

TRASLADO NULIDAD

1.- Mediante auto del 02 de diciembre de 2019, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente a la Unión Temporal DEVINORTE integrada por MINCIVIL S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., CASTRO TCHERASSI S.A., CIVILIA S.A., G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., OFINSA INVERSIONES S.A.S, e INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S.

2.- Con memorial del 03 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia.

3.-Mediante memorial del 17 de junio de 2021, DEVINORTE formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, pues con la comunicación del 25 de mayo de 2021 no se le remitieron la totalidad de las piezas procesales pertinentes y necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría**, CORRER** traslado del escrito de nulidad presentado por la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S como apoderada de la Unión Temporal Desarrollo Vial para el Norte de Bogotá –DEVINORTE-, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María Rodríguez Valero como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- dentro del presente llamamiento en garantía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Angélica María Rodríguez Valero, apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- dentro del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. **REQUERIR** a la Entidad llamante para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de esta actuación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

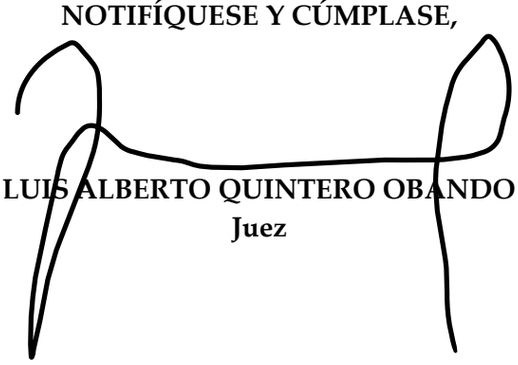

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 6 de diciembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-**2016- 00375**-00**
Demandante	**:**	**Víctor Alfonso Ruiz Vela**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA ABSTRACTO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de liquidación de condena de perjuicios, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, el Juzgado declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios padecidos por el señor Víctor Alfonso Ruiz Vela, con ocasión de las afecciones por leishmaniasis y pérdida de capacidad laboral sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio (fls. 396 a 401 C 1 expediente físico).

Se condenó a pagar a la entidad demandada a favor del actor Víctor Alfonso Ruiz Vela los perjuicios por concepto de daño moral, a la salud, y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, disponiéndose la liquidación de estos rubros en la forma prevista en el artículo 193 del CPACA.

La parte demandante oportunamente presentó la liquidación de perjuicios materiales, a la que se le imprimió el trámite procesal correspondiente por la cuerda incidental (fls. 1 a 5 C3 expediente físico).

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 193 del CPACA: "*CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".[1]

A partir de dicha norma es indiscutible que la posibilidad jurídica de emitir una condena *in genere* ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina que la condena por los aspectos antes citados, debe hacerse por cantidad y valor determinados. Una decisión de condena debe estar cimentada no solo en la existencia de los perjuicios, sino también en su cuantía.

Para que prospere la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, se extracta de la norma referida los siguientes elementos:

a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto

b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación

c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía

d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 (fls. 396 a 401 C1), se profirió condena a cargo de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor del demandante Víctor Alfonso Ruiz Vela, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la salud, los cuales no fue posible cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento encontró el Despacho que, no existía prueba de la gravedad o magnitud de la lesión, requisito indispensable para efectuar la liquidación.

---

[1] El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, al presente evento se debe aplicar la norma anterior sin la modificación señalada, en la medida que el incidente se presentó y fue admitido en vigencia de la ley existente antes de la reforma introducida.

De otra parte, en la sentencia se indicaron las bases que se deben tener en cuenta para verificar la liquidación de los perjuicios materiales para lo cual debe partirse de la esperanza probable de vida del señor Víctor Alfonso Ruiz Vela, liquidarse en periodos pasado y futuro, el valor del salario mínimo legal mensual incrementado en un 25% por factor prestacional, utilizando las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Consejo de Estado. Frente a los perjuicios morales y por daño a la salud, se deben tener en cuenta los topes establecidos en las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado sobre tales tópicos, atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad que se acredite.

El apoderado de la parte demandante presentó el incidente de liquidación en forma escrita debidamente motivado y especificado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (fls. 1 a 2 C3).

De manera que se reúnen los presupuestos legales en el presente evento, para liquidar por esta vía los perjuicios tanto de carácter material en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, como los morales y daño a la salud que le corresponden al señor Víctor Alfonso Ruiz Vela.

No obstante que la liquidación efectuada por la parte demandante que obra a folios 1 a 2 C3 tuvo como base para liquidar un dictamen presentado por una especialista en salud ocupacional que determinó una pérdida de capacidad laboral del 21,86%, cuando por tratarse la víctima de un conscripto, con régimen especial, la valoración debía hacerse a través del Acta de Junta Médica Laboral practicada por la misma institución castrense, o en su defecto, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como lo señaló el Juzgado.

En ese sentido, para el efecto se tendrá en cuenta el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportada vía correo electrónico del 20 de agosto de 2021, que determinó una pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Alfonso Ruiz Vela del 18 %.

Por lo anterior se liquidará lo correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el 18% ya que en ese mismo porcentaje, imputable a la Administración, se verá afectada la capacidad laboral del ex soldado regular.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el soldado regular no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor Víctor Alfonso Ruiz Vela percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 18%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

$ 1.000.000[2] + $ 250.000 = $1.250.000. De esa suma se tomará **el 18**% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Víctor Alfonso Ruiz Vela, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de **$ 313.898,5.**

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos (terminación o licenciamiento del servicio militar obligatorio -16 de mayo de 2014) hasta la fecha de la presente providencia (13 julio de 2022); y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{I}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar fecha de los hechos (terminación o licenciamiento del servicio militar obligatorio -16 de mayo de 2014) a la fecha de la presente providencia: 13 de julio de 2022).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $1.000.000 (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, suma de la cual se toma el 18% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **$225.000.**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 16 de mayo de 2014 hasta la fecha de la providencia 13 de julio de 2022, esto es, 97,9 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	**Item**	**Descripción**	**Valor**
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	$225.000
	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	97,9
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	**$28.132.375**

Indemnización futura:

El señor Víctor Alfonso Ruiz Vela nació el 22 de abril de 1993, como consta en la cc (fl. 144) y en el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, de manera que para la fecha de los hechos (16 de mayo de 2014) contaba con 21 años y 24 días, por ende, tenía un período de vida probable o

[2]Salario mínimo para el año 2022

esperanza de vida igual a 59 años equivalentes a 708 meses (RESOLUCIÓN No. 1555 de 2010 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 97,9 meses, para un total de meses a indemnizar de 610,1 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	**Ítem**	**Descripción**	**Valor**
$S = R\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	$225.000
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el tenido en cuenta en el lucro cesante consolidado.	610,1
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	**$43.839.292**

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante Víctor Alfonso Ruiz Vela **$28.132.375 + $43.839.292 = ($71.971.667)**, esto es **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**

Daños morales:

Se reconocerá al demandante el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

Teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral que sufrió el directo afectado Víctor Alfonso Ruiz Vela, por la afección que le es imputable a la entidad demandada (18%) se le reconocerá la suma equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes,** pues la línea jurisprudencial referida establece dicho porcentaje, cuando la pérdida de capacidad laboral ocsila dentro del rango del 10% y 20%, tratándose de la víctima.

Daño a la salud también denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante Víctor Alfonso Ruiz Vela, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 18%, en lo que le es imputable a la entidad demandada, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado

a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **veinte (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicio[3], toda vez que la lìnea jurisprudencial referida establece dicho porcentaje, cuando la pérdida de capacidad laboral ocsila dentro del rango del 10% y 20%, tratándose de la víctima.

Por las razones expuestas el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE*:*

1.- DECLARAR PRÓSPERO el incidente de liquidación de perjuicios de que tratan las presentes diligencias, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, **LIQUIDAR y establecer** la condena de perjuicios tanto materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, como perjuicios morales y daño a la salud, impuesta a cargo de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** y a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO RUIZ VELA,** en la sentencia del 30 de agosto de 2019, en las siguientes sumas y conceptos:

-. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($71.971.667).**

-. Por daño moral, la que corresponda a **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la decisión.

-. Por daño a la Salud, la que corresponda a **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales.

3.- Sin costas, por cuanto se trata de un incidente de liquidación ordenado en sentencia.

4.- Notificar la presente determinación por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, leonardo.melo@mindefensa.gov.co, arevaloabogados@yahoo.es y arevaloabogados1@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

[3]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91edf0f07ecd7ce15d72525f79a0fe018fbc427d066b883b019ce9779eac30cc**

Documento generado en 13/07/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **8 de julio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2017-00220-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Angie Julieth Arias Garzón y otros**
Demandado	**:**	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros**

SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En audiencia de pruebas celebrada el 6 de julio de 2022, se ordenó suspender la audiencia y en su lugar, fijar fecha y hora para la continuación de la misma, a través de auto.

En tal sentido se continúa con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **04 de agosto de 2022 a partir de las 9am** a efectos de llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas.

SEGUNDO: SE informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15180986

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y la llamada en garantía, conforme lo dispone el numeral 8 de la misma normativa, deberán informar y citar a los interrogados de parte a la mencionada audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, grace.ramirez@icbf.gov.co, consorciolegalcolombia@yahoo.es, cesar.araque@segurosdelestado.com, directorjuridico@carrilloalegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8896131de21caeeb0a1574e0dd2fa1e9e375a99b7bbb780be4bcf5ddf214a4**
Documento generado en 13/07/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **22 de abril de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00332-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Teresa de Jesús Tecano
Demandada	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otro

NIEGA ACLARACIÓN AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2021, este Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio contra 1) Consorcio ETIS S.A.S y 2) Compañía de Seguros Bolívar S.A.S, ordenándose la notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 (Documento 1 cuaderno 2 llamamiento en garantía expediente digital)

2. Así mismo, el 29 de noviembre de 2021, se profirió auto de admisión de llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. contra la compañía Seguros del Estado S.A, ordenándose la notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 (Documento 1 cuaderno 3 llamamiento en garantía expediente digital)

3. El 29 de noviembre de 2021, aparece constancia de notificación efectuada a los correos electrónicos: notificacionetib@etib.com.co, notificaciones@segurosbolivar.com, juridico@segurosdelestado.com y camilo.rubio@segurosdelestado.com (Documentos 3 Cuadernos 2 y 3 llamamiento en garantía expediente digital)

3. El 16 de diciembre de 2021, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá –ETIB S.A. presentó contestación al llamamiento en garantía y no formuló excepciones previas (Documento 4 cuaderno 2 llamamiento en garantía expediente digital)

4. El 13 de enero de 2022, la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A presentó contestación al llamamiento en garantía y formuló las excepciones previas de caducidad y prescripción (Documento 7 cuaderno 2 llamamiento en garantía expediente digital)

5. El 11 de enero de 2022, la Compañía Seguros del Estado S.A presentó contestación al llamamiento en garantía y no formuló excepciones previas (Documento 4 cuaderno 3 llamamiento en garantía expediente digital)

6. El apoderado de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá-ETIB S.A, presentó solicitud mediante memorial del 11 de enero de 2022 presentó solicitud de aclaración del auto de 20 de octubre de 2021, respecto al análisis del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A frente a la póliza de responsabilidad civil contractual No 31101035046 (Documento 05 cuaderno llamamiento 3 en garantía expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

De acuerdo con la norma reseñada, la aclaración de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, por lo que la petición se encuentra elevada por fuera de la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, el Despacho entrará a su revisión de forma oficiosa.

Ahora bien, en lo atinente a los motivos señalados por el solicitante, el Despacho una vez revisado el expediente electrónico encuentra que el auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá-ETIB S.A contra Seguros del Estado S.A no hizo referencia a la póliza de responsabilidad civil contractual No 31101095046 con vigencia de 30 de agosto de 2015 y hasta el 30 de agosto de 2016 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A en la parte motiva de la providencia; sin embargo, en su parte resolutiva se admitió la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía de Seguros del Estado S.A. sin diferenciar respecto a qué relación contractual se trataba.

Ahora bien, notificada la anterior decisión a la llamada en garantía, esta presentó contestación al llamamiento en garantía formulado y realizó pronunciamiento, frente a

las pólizas suscritas con la demandada, documentos que se encuentran presentados en debida forma y que demuestran la existencia de relación contractual entre la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A y Seguros del Estado S.A al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, plasmados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 31101095046.

De manera que, el auto cuya aclaración se solicitó, no adolece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutiva, luego no procede la aclaración deprecada, pues la misma fue objeto de pronunciamiento de la llamada en garantía y el documento que demuestra la relación contractual para la configuración del llamamiento en garantía reúne los requisitos de ley, así las cosas, se negará la solicitud de aclaración del auto del 20 de octubre de 2021.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de octubre de 2021, elevada por la parte demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que entre la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A existe relación contractual conforme la póliza No 31101095046

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Glicerio Pastran Pastran identificado con C.C. 19.472.003 y T.P. 46.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A, en los términos y para los fines del poder aportado.

CUARTO: -En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: esmeraldazama@gmail.com; josegpastran@hotmail.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co notificaciones@nga.com.co, mfgomez@nga.com.co, juridico@segurosdelestado.com y direccion.juridica@sercoas.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1590fa662b5cc86afb29488cff27a82a1537b79b9e5950a523a9ce1fdd8aaa0**

Documento generado en 13/07/2022 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00166-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Nación - Ministerio del Interior**
Demandado	**:**	**Organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana - OPIAC**

ACEPTACION RENUNCIA A PODER Y REQUIERE

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2021, el abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez presentó renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandante y anexó la respectiva comunicación a la entidad (Doc. 14 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que el abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, quien fungía como apoderado de la Nación - Ministerio del Interior acreditó el

cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, quien fungía como apoderado de la Nación - Ministerio del Interior en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio del Interior para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co erasmoarrietaa@hotmail.com y erasmoarrieta33@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d84783278668aa5ab1eacf2e7adad3589ff0df764e880f6e7f620f05aac56b**

Documento generado en 13/07/2022 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00166-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias Contractuales**
Demandante	**:**	**Nación - Ministerio del Interior**
Demandado	**:**	**Organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana - OPIAC**

ORDENA NOTIFICAR – MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por la Nación - Ministerio del Interior contra la organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana OPIAC y ordenó la notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la consignación de gastos del proceso. (Documento 007 expediente digital)

2. El apoderado de la parte demandante no cumplió con el requerimiento del auto que admitió la demanda, por lo que mediante auto de 4 de febrero de 2019 se ordenó a la parte demandante efectuara el pago ordenado (Documento 10 del expediente digital)

3. El apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda y se efectuó notificación por correo electrónico el 28 de enero de 2021, sin embargo el Despacho advierte que la secretaría no efectuó la notificación del auto de 17 de

septiembre de 2018 en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que se dirigió a dirección de correo electrónico diferente al dispuesto en el certificado de existencia y representación de la demandada. (Documento 15 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los errores en la información electrónica o la carencia de la misma generan nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación de la demanda a la demandada Organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana - OPIAC en el presente asunto.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a la demandada Organización de los pueblos indígenas de la amazonia colombiana - OPIAC el auto admisorio de la demanda junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co y erasmo.arrieta@mininterior.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2018-00166-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación - Ministerio del Interior

Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135ef35fb8a3eb695c30d0888576ba5eaf6985bf6f498f68259637c183e029b**
Documento generado en 13/07/2022 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-**2019- 00133**-00**
Demandante	**:**	**Junta de Acción Comunal Suba Compartir III**
Demandado	**:**	**Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP**

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó a folio 11 del C1, adicionado en memorial allegado vía correo electrónico el 21 de febrero de 2021, la práctica de las siguientes medidas cautelares:

> *"El embargo de los espacios públicos que administra la Junta de Acción Comunal III Etapa de Suba, a nombres de mis representados mientras se dirime esta litis, para beneficio de los 870 dueños de apartamentos, que dentro de la aceptación de la misma demanda no se vislumbró ni se manifestó sobre el requerimiento que solicite ni la imposición de la medida cautelar.*
>
> *Como también la solicitud de los antecedentes administrativos relacionados con el contrato No. 243/2015, celebrado entre la accionante y el citado ente administrativo, incluyendo todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente, con lo cual fueron juzgados y sancionados mis poderdantes, por un contrato que no tiene nada que ver con el mismo".*

Mediante auto del 8 de junio de los corrientes, el Juzgado dispuso correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada, la que mediante correo

elctrónico del 17 de junio de la misma anualidad se pronunció, solicitando negar dichas cautelas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del CPACA establece:

*"**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción**, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El 230 de la misma normatividad:

*"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares**. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

***Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

En el presente asunto, la medida cautelar solicitada por la parte actora, no se relaciona con ninguna de las indicadas en el artículo 230, las que son taxativas, valga decir, que

solamente proceden las que la ley establece en forma expresa y no otras diferentes. Obsérvese que se solicitó entre otras el *"embargo de los espacios públicos que administra la Junta de Acción Comunal III Etapa de Suba, a nombres de mis representados mientras se dirime esta litis, para beneficio de los 870 dueños de apartamentos"*.

Esa sola circunstancia, a juicio del Despacho daría lugar a despachar de forma negativa la solicitud de medidas cautelares.

Sin embargo, adicionalmente no se cumplen los presupuestos requeridos para adoptar las medidas cautelares solicitadas, pues las mismas *"deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"*.

Lo anterior resulta apenas lógico, si se tiene en cuenta que, la finalidad de la medida cautelar es *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

Al revisar la demanda, se evidencia que se solicitó la nulidad del contrato No. 243 de 2015, cuyo objeto era: *"El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá D.C. está interesado en contratar la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del grupo 8 de zonas de uso público identificadas como anexo 1, mediante el desarrollo de actividades que propendan por su preservación, buen uso, disfrute colectivo y su sostenibilidad"*.

Además, se solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 230 del 1º de agosto de 2017, mediante la cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP declaró el incumplimiento parcial del contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público No. 110-00129-243-2015 por cuenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Suba Compartir III y de la Resolución No. 188 del 21 de junio de 2018 por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición contra la No. 230 de 2017. Así mismo se solicitó la indemnización de perjuicios de orden material por el incumplimiento del citado contrato.

Como se advierte, a través del presente medio de control no se está disputando o discutiendo la propiedad o cualquier otro derecho real sobre la zona de uso público objeto de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico por cuenta de la demandante, luego la cautela de embargo solicitada, además de no estar expresamente prevista en la ley para esta clase de juicios, tampoco cumple con la finalidad impuesta por la ley.

Es decir, que no se cumple con el requisito de procedencia de la cautela relacionado con que *deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*.

Finalmente, el artículo 231 del CPACA establece como requisitos para la procedencia de las medidas cautelares los siguientes:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

En el presente asunto, sin perjuicio de lo que se resuelva en la audiencia inicial, se evidencia que no se cumple el **primer presupuesto**, ya que la demanda no está razonablemente fundada en derecho, pues se elevaron pretensiones de nulidad contra dos actos administrativos, pero no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.- del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que **no se indicaron las normas violadas, ni se explicó el concepto de la violación,** requisito que se debe observar en eventos de impugnación de esa clase de actos.

De otra parte, se observa que también se incumple con el requisito relativo al **tercer presupuesto**, respecto a que no decretar la medida deprecada, resultaría más gravoso para el interés público, pues se pretende derivar responsabilidad de la entidad demandada y el resarcimiento patrimonial a favor de la Junta de Acción Comunal demandante, mas no para en interés público[1], por lo que resulta improcedente su decreto.

Finalmente, respecto del requisito previsto en el numeral 4º del artículo 231 del CPACA, tampoco se cumple ya que, el Despacho considera que la negativa en el decreto de la medida no genera *perse* un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios, toda vez que en estos momentos no se cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar si se transgredieron las normas que, genéricamente se indica, fueron vulneradas por los actos administrativos censurados, lo que solamente se podrá dilucidar seriamente cuando se recaude la totalidad del material probatorio respectivo y se haga el juicio de valor entre la conducta de la administración y la actuación adelantada.

En tal sentido, se negarán las medidas solicitadas, pues no se cumplen los presupuestos legales para adoptarlas.

En lo atinente a la cautela relacionada con *la solicitud de los antecedentes administrativos relacionados con el contrato No. 243/2015, celebrado entre la accionante y el citado ente administrativo,* en primer lugar no corresponde a una medida de las que taxativamente proceden en esta clase de juicios, y en segundo, se trata no de una cautela sino de una carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandada en virtud de lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que es un asunto diferente.

---

[1] Entendido como aquel propende por el bienestar general o también definido doctrinariamente como "*el interés público, general o común o el bienestar general, como otras tantas veces lo denomina" no consiste en la satisfacción directa de las necesidades personales..." (que constituyen el interés privado) "...sino en la creación de un conjunto de condiciones en base a las cuales los individuos o grupos de individuos pueden ocuparse de la satisfacción de las mismas...*" . HAYEK, volumen II, p. 7.

Así las cosas, las medidas cautelares solicitadas por la parte actora serán negadas por cuanto no se cumplen los presupuestos legales para su decreto, como quedó visto.

Por lo expuesto el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

1.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Notificar la presente determinación por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jpineda@dadep.gov.co , marthalus28@gmail.com y pablocesar1968@gmail.com

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Acv.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fa2d08afd00c63422ef55f99b4586ac488f208f90bf564b1732d53913eeb58**
Documento generado en 13/07/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **22 de abril de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00242-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Consorcio San Juan
Demandada	:	Caja de Vivienda Popular

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2022, este Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada contra 1) Jorge Álvaro Sánchez Blanco y Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S, integrantes del Consorcio PROJASB, 2) Jorge Álvaro Sánchez Blanco, 3) Proyectistas de Colombia y CIA S.A.S -PROYECTCOL S.A.S y 4) Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Seguros Confianza S.A, ordenándose la notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 (Documento 7 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

2. El 27 de enero de 2022, aparece constancia de notificación efectuada a los correos electrónicos comercial@jasb.com.co, administracion@pry.com.co, y correos@confinanza.com.co (Documento 8 Cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

3. Mediante correo electrónico del 31 de enero de 2022, el Representante legal de la compañía Proyectistas de Colombia y Cia SAS allegó documento de cesión de derecho de participación en el contrato de interventoría No 464 de 2014 en el que hace parte el Consorcio Proyectol S.A.S. al señor Jorge Álvaro Sánchez Blanco como socio único. (Documentos 10 y 11 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

4. El 17 de febrero de 2022, el consorcio PROJASB presentó contestación al llamamiento en garantía, formulando la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 12 Cuaderno Llamamiento En Garantía expediente digital)

5. Mediante memorial radicado el 17 de febrero de 2022 el apoderado del llamado en garantía PROJASB solicitó la notificación personal de la admisión de llamamiento en garantía conforme lo dispone los artículos 198, 199 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de no haberse recibido comunicación en debida forma el 20 de enero de 2022. (Documento 13 Cuaderno Llamamiento En Garantía expediente digital)

6. La apoderada de la entidad demandada Caja de Vivienda Popular, presentó solicitud mediante memorial del 10 de marzo de 2022 de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía (Documento 15 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

7. El 6 de abril de 2022, el apoderado del Consorcio PROJASB presentó nuevamente contestación al llamamiento en garantía (Documento 16 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

8. El apoderado de la parte demandante presentó el 10 de marzo de 2022 memorial que solicita se efectúe traslado de las excepciones formuladas por los llamados en garantía. (Documento 10 cuaderno principal del expediente digital).

II. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial del 7 de septiembre de 2021 se fijó en lista las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y se corrió traslado de las mismas desde el 8 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2021. Se descorrió traslado por el demandante, mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2021 en el que se opone a las mismas y se ratifica en las afirmaciones elevadas en el escrito de la demanda.

Así mismo, aparece constancia de traslado de las excepciones de las contestaciones del llamado en garantía, mediante fijación en lista del 8 de abril de 2022, se corrió traslado desde el 18 de abril de 2022 hasta el 20 de abril de 2022 y se presentó escrito de la entidad demandada en tiempo que descorrió traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Frente a las excepciones formuladas por la Caja de Vivienda Popular:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES AUSENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En síntesis, se formula la excepción en la ausencia de las normas que fueron quebrantadas por la entidad demandada en el acto administrativo enjuiciado, Resolución No 3167 de 20 de junio de 2016, por tanto, no se acató con el requisito de especificidad y suficiencia argumentativa que exige la demanda presentada conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demostrando la legalidad de la Resolución enjuiciada por falta de elementos que sustenten su posible anulación.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción planteada en razón a que no solicita la nulidad del acto administrativo que le impuso el pago de la cláusula penal, sino la declaración de responsabilidad y condena a la entidad por las actividades en su contra desplegadas.

Con respecto a la excepción planteada, considera el despacho que se enfoca en un elemento de fondo del asunto, que debe objeto de análisis al momento de proferir sentencia, conforme las pretensiones de la demanda que no se dirigen a la nulidad y restablecimiento del derecho por violación de la Resolución No 3167 de 20 de junio de 2016, sino a la declaración de responsabilidad por el incumplimiento del contrato No 459 de 2014 y en consecuencia a la condena de pago solicitados.

Ahora, si la excepción propuesta está orientada al incumplimiento de los requisitos formales, es preciso aclarar, que al momento de analizar la demanda para su eventual admisión, inadmisión o rechazo, el despacho entró que ésta cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, razón por la cual, fue admitida.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda formulada por la Caja de Vivienda Popular

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

Indica la apoderada de la entidad demandada que se configura la excepción por la ausencia de análisis de las pretensiones tercera declarativa y de condena en la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II, agregando que al no haber sido objeto de análisis se configuró caducidad respecto a las pretensiones señaladas.

En escrito que descorrió la excepción formulada, el apoderado de la parte demandante sostiene que no son ciertas las afirmaciones de la demandada en la formulación de la excepción en razón a que si fueron objeto de conocimiento y análisis todas las pretensiones de la demanda demostrándose que se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada, pues de la documental presentada se evidencia que la parte demandante si solicitó ante el Ministerio Público la totalidad de pretensiones de la demanda, las cuales no fueron conciliadas ante la imposibilidad de llegar a acuerdo y así se plasmó en la constancia de 6 de marzo de 2019, suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos indicándose en la constancia allegada que se daba por agotado el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción planteada por la parte demandada carece de argumento suficiente que demuestre la verificación del incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, en tanto que no existe circunstancia que indique el incumplimiento de tal requisito como se señaló en párrafo anterior. En atención a lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

2. Frente a las excepciones formuladas por la llamada en garantía Consorcio PROJASB

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el caso concreto, la llamada en garantía fundamenta la excepción en la ausencia de participación en el contrato No 459 de 2014, quien no se encuentra ligado a las obligaciones que adquirieron el consorcio demandante y la Caja de Vivienda Popular, por consiguiente no existe relación material ni funcional con los hechos litigiosos, la cual se encuentra regida únicamente por el contrato de interventoría No 461 de 2014 que se encuentra liquidado y que no genera por sí mismo, la carga de responder por los posibles incumplimientos en el contrato suscrito entre el demandante y el demandado sin que se encuadre en los postulados jurisprudenciales citados que hacen referencia a la capacidad que tienen los consorcios y las uniones temporales para ser parte en procesos judiciales.

Encuentra el Despacho que, conforme a dicha argumentación, se deberá resolver la excepción formulada al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues si bien no se encamina a la responsabilidad directa con las pretensiones de la demanda, si tiene que ver con la relación contractual que tenían la entidad demandada con el consorcio llamado en garantía en razón al contrato de interventoría No 461 de 2014, por tanto, el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en ellas al momento de acceder o no a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva[1]. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación[2] .

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales ausencia de concepto de violación propuesta por la entidad demandada Caja de Vivienda Popular conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito previo para demandar propuesta por la entidad demandada Caja de Vivienda Popular de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la llamada en garantía Consorcio PROJASB, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 de agosto de 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15181062

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Zolangie Carolina Franco Díaz identificada con C.C. 53.049.746 y T.P. 166.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Caja de la Vivienda Popular, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Pablo Tomás Silva Mariño identificado con C.C. 80.496.633 y T.P. 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la llamada en garantía Consorcio PROJABS, en los términos y para los fines del poder aportado.

OCTAVO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: bc-abogados@hotmail.com, luebari@gmail.com, notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co, zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co comercial@jasb.com.co administracion@pry.com.co, ccorreos@confinanza.com.co, juridica@jasb.com.co, procesos.silvayasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c30d1ae3bb307c24913bd9cd96c98f9d841719b4d5d4281ffca82b6366357**
Documento generado en 13/07/2022 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **01 de abril de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00279-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB S.A.- E.S.P**
Accionada	**:**	**Este Es Mi Bus S.A.S. y Otro**

I. ANTECEDENTES

1.- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A, aportó el contrato de transacción suscrito el 28 de septiembre de 2020 entre su apoderada judicial, la sociedad demandada Este es Mi Bus S.A.S y la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

2.- Según los términos del contrato, la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Este es Mi Bus S.A.S., se obligaron a pagar en favor de la demandante las sumas de $720.946,93 y $877.803 respectivamente, a título de indemnización de perjuicios por los daños causados a la infraestructura de su propiedad, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 09 de octubre de 2017 y cuya reparación pretendía con la presente demanda.

Por su parte, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- se obligó a declararse plenamente indemnizada por todo concepto y a renunciar o desistir de presentar cualquier acción civil, penal o administrativa con fundamento en los mismos hechos en contra de la Compañía de Seguros, el asegurado, la empresa afiliadora del vehículo, el propietario y el conductor del automotor de placas WEX600 que estuvo involucrado en el accidente que se narra en la demanda.

3.- Mediante memorial del 02 de febrero de 2021, los apoderados judiciales de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Este es Mi Bus S.A.S solicitaron de forma conjunta la terminación del proceso por transacción, ya que los pagos acordados en el contrato fueron realizados el 13 de noviembre de 2020 y el 27 de enero de 2021.

4.- El Despacho, en auto del 03 de noviembre de 2021, corrió traslado del acuerdo a las partes del proceso y requirió a los contratantes para que precisaran si los efectos de la transacción cobijaban al demandado José Yony Camacho Oviedo.

5.- El 05 de noviembre de 2021, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- descorrió el traslado de la transacción y, además de manifestar su conformidad con los términos del acuerdo, solicitó la terminación del proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de Este es Mi Bus S.A.S se pronunció el 10 de noviembre de 2021. En su escrito manifestó que la finalidad de la transacción es la de terminar el proceso en su totalidad, por lo que se entiende que también surte efectos frente al demandado José Yony Camacho Oviedo.

II. CONSIDERACIONES

1.- El contrato es una especie de negocio jurídico de carácter sinalagmático por medio del cual las partes regulan o disponen de sus intereses patrimoniales para alcanzar una finalidad, previamente querida y prevista por ellas, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de un derecho subjetivo de contenido económico (arts. 1494 C.C y 864 C.co).

En nuestro ordenamiento las partes son libres de escoger la figura negocial que les permita hacer efectiva esa disposición de intereses, de determinar su contenido y de seleccionar el medio de expresión de su voluntad, siempre y cuando la ley imperativa no establezca una forma específica para manifestar el consentimiento como requisito de existencia o para la validez del acto en razón de su naturaleza o de la calidad de las partes que intervienen en su celebración[1], pues en ese evento la producción de los efectos finales del negocio dependerá de la debida observancia de la formalidad constitutiva o sustancial (art. 1741 C.C).

Ahora bien, para hacer uso de un tipo en particular, la manifestación del querer de los contratantes debe recaer sobre los elementos esenciales del esquema contractual que pretenden utilizar, pues son ellos los que determinan la identidad del negocio. Si la declaración de las partes no recorre por completo la definición del contrato, el acto

[1] HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, vol. II, t. I, Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, págs. 295 a 323.

dispositivo efectivamente consumado no producirá efecto alguno o degenerará en un negocio diferente al inicialmente pretendido (art. 1501 C.C).

2.- La transacción es un contrato y un medio alterno de solución de conflictos por medio del cual las partes hacen concesiones recíprocas con miras a terminar extrajudicialmente un litigio o precaver uno futuro (art. 2469 C.C). Solo puede recaer sobre derechos patrimoniales susceptibles de ser renunciados, por lo que se excluyen los personalísimos y los relativos al estado civil de las personas (arts. 2472 a 2475 C.C). Tiene efectos de cosa juzgada de última instancia (art. 2483 C.C) y, por ende, tiene por sí sola fuerza ejecutiva, es oponible únicamente entre sus contratantes (art. 2484 C.C) y es también un modo de extinguir las obligaciones (num. 3º, art. 1625 C.C)[2].

La función social de la transacción como negocio jurídico es la de poner fin de forma definitiva a una controversia. Sus elementos esenciales son *" i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, en juicio o no, ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica incierta por una firme y cierta y iii) el otorgamiento de concesiones recíprocas entre las partes, con dicho fin"*[3]. Y únicamente son susceptibles de ser regulados por dicho contrato los derechos patrimoniales existentes que sean renunciables por parte de sus titulares.

Ahora bien, como acto jurídico procesal la transacción es una forma de terminación anormal del proceso con efectos de cosa juzgada (art. 312 C.G.P), que por mandato del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser llevada ante el juez de conocimiento para que le imparta aprobación y dé por terminado el proceso o una parte del mismo, según los términos de lo acordado[4].

Ese control judicial tiene solamente efectos procesales, por lo que no constituye un elemento de existencia o validez de la transacción como negocio. En este escenario, la competencia del juez se contrae a verificar i) la autorización para suscribir la transacción, ii) la transigibilidad de los derechos o pretensiones objeto del negocio y iii) la capacidad de las partes[5] y la autorización expresa conferida a los apoderados para disponer del derecho en litigio (art. 77 C.G.P).

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia de 02 de julio de 2021, exp. 47597. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia de 02 de julio de 2021, exp. 47597. C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Posición reiterada en Sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28281. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 28 de mayo de 2015, exp. 26137. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y Sentencia del 12 de agosto de 2019, exp. 38603. C.P. Adriana Marín.
[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia de 01 de junio de 2015, exp. 34095. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia de 01 de junio de 2015, exp. 34095. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.- En el caso concreto, tres irregularidades impiden aprobar la transacción presentada y terminar el proceso con fundamento en el cumplimiento específico de lo acordado el 28 de septiembre de 2020. Dos de ella son argumentos de naturaleza sustancial y uno de carácter procesal.

El primer argumento sustancial tiene que ver con la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato transacción como lo son las concesiones recíprocas. En efecto, en el acuerdo suscrito entre la apoderada de la ETB, la sociedad demandada y la compañía aseguradora, estas dos últimas se obligaron a pagar el valor indexado que la entidad demandante le atribuyó a los perjuicios padecidos (cláusulas tercera y quinta). Ese pago presuntamente realizado el 27 de enero de 2021 no solo dejó indemne a la entidad (cláusula cuarta) sino que también se realizó en una cuantía superior ($1'598.749) a la estimada en la demanda ($1'467.767,27). Sin embargo, la ETB no renunció a nada diferente a su derecho de acción, el cual no solo ya había sido ejercido para dar origen a este proceso, sino que también podría darse por satisfecho mediante allanamiento a los términos de la demanda (art. 176 CPACA) o por el pago efectivo de la obligación que nació de un hecho que le ha inferido injuria o daño en su patrimonio (art. 1494 C.C, num. 1º, art. 1625 C.C, art. 1626 C.C y art. 1627 C.C).

El Consejo de Estado dijo que *"no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos"*[6] , y como en el caso bajo análisis prevaleció la posición de la entidad sin sufrir ningún menoscabo, el Despacho le restará valor a la tipificación convencional que ubicó al acuerdo celebrado el 28 de septiembre de 2020 dentro de la categoría de la transacción y lo excluirá de ella, porque cuando a un contrato le falta uno de sus elementos estructurales es un acto inexistente –no producirá efecto alguno- o degenera en uno diferente (art. 1501 C.C).

El segundo argumento tiene que ver con el efecto relativo de los contratos (art. 1602 C.C) y la consecuente inoponibilidad de los alcances de la transacción respecto a los sujetos no contratantes (art. 2484 C.C), pues aun si se admitiera que la convención aportada se encuadra dentro de esa figura negocial, al tenor de esa regla el demandado José Yony Camacho Oviedo no tendría que verse perjudicado o beneficiado por el acuerdo al que llegaron los contrayentes.

Y esa situación implica que la terminación del proceso frente al no signatario debería hacerse por una vía procesal diferente a la presunta transacción, como por ejemplo el desistimiento expreso (arts. 314 y 315 C.G.P), pues la situación de certeza que se creó a partir del negocio de composición de conflictos no es vinculante para quien no manifestó por escrito su voluntad de obligarse en esos términos, según lo ordena el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 33 de la Directiva Interna No.00612 de la ETB - Manual de Contratación de la

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia de 22 de octubre de 2021, exp. 48382. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

entidad- que establecen la solemnidad constitutiva del escrito como requisito de existencia de los contratos.

Finalmente, la irregularidad procesal tiene que ver con la falta de prueba de la autorización expedida por el funcionario competente dentro de la entidad para suscribir la transacción. Su ausencia dentro del expediente no solo desconoce la exigencia que en ese sentido hace el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que también denota una extralimitación por parte de la abogada María Margarita Otálora Uribe, cuya facultad para conciliar y transigir estaba condicionada a obtener *"previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de ETB S.A. E.S.P."* según los términos del poder conferido (fl. 9 del cuaderno principal).

Y aunque en el contrato las partes afirmaron que el Comité de Conciliación de la Entidad autorizó la celebración de la transacción en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2020 (cláusula quinta), no se aportó con destino al expediente alguna prueba que demuestre la veracidad de lo manifestado por los contratantes. Por tal motivo, siguiendo la regla del artículo 841 del Código de Comercio, el Despacho tendrá como equivalentes la extralimitación a la ausencia de poder y, en consecuencia, le restará validez a un acuerdo que se logró por un representante que no tenía capacidad para disponer del derecho en litigio.

Así las cosas, el Despacho no le impartirá aprobación a un acuerdo que no puede calificarse como una transacción por la falta de uno de los elementos esenciales, que fue logrado por un apoderado que no acreditó el cumplimiento de las condiciones que lo habilitaban para transigir las pretensiones de la demanda y que, al no comprender a todos los demandados, no puede conducir inevitablemente a la terminación del proceso.

4.- Por último, mediante memorial del 23 de marzo de 2022, la parte demandante confirió poder especial a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Con ese acto se entiende revocado el poder conferido a la abogada Paula Narváez Rubiano con memorial del 05 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el contrato de transacción del 28 de septiembre de 2020 celebrado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C. –ETB S.A. E.S.P.-, la sociedad Este es Mi Bus S.A.S y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asuntos.contenciosos@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co gerencia@esteesmibus.com y jc.rojas028@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

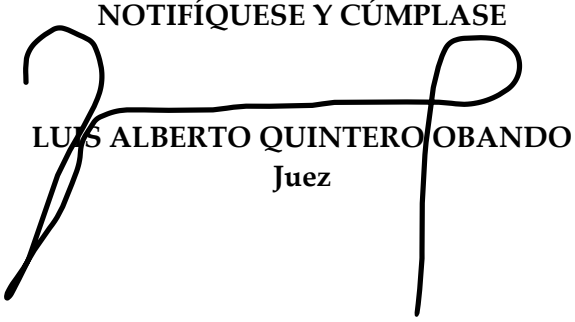

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-**2019- 00295**-00**
Demandante	**:**	**Guillermo Mauricio Martínez Merizalde**
Demandado	**:**	**Nación –Rama Judicial**

REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA ABSTRACTO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 7 de septiembre de 2021, el Juzgado declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación –Rama Judicial, por la falla del servicio en la modalidad de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivada de la falta de cuidado, custodia y posterior pérdida de los vehículos distinguidos con placas DDK-662 y BRE-749, de propiedad del señor Guillermo Mauricio Martínez Merizalde (fls. 111 a 117 C 1 expediente físico).

Se condenó entre otros a la entidad demandada a pagar a favor del actor Guillermo Mauricio Martínez Merizalde el daño emergente causado con ocasión a la pérdida de los vehículos con placas DDK-662 y BRE-749 de su propiedad, disponiéndose la liquidación de estos rubros en la forma prevista en el artículo 193 del CPACA, atendiendo las pautas indicadas en la parte motiva de dicha decisión.

La parte demandante oportunamente presentó la liquidación de perjuicios materiales, a la que se le imprimió el trámite procesal correspondiente por la cuerda incidental (correo electrónico del 13 de enero de 2022).

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 193 del CPACA: "*CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".[1]

A partir de dicha norma es indiscutible que la posibilidad jurídica de emitir una condena *in genere* ha desaparecido. La norma es categórica cuando determina que la condena por los aspectos antes citados, debe hacerse por cantidad y valor determinados. Una decisión de condena debe estar cimentada no solo en la existencia de los perjuicios, sino también en su cuantía.

Para que se abra paso a la liquidación incidental de la condena o de los perjuicios, indiferente de los resultados finales, se extracta de la norma referida los siguientes elementos:

a.- Que exista una providencia judicial, auto o sentencia que imponga una condena no establecida en el proceso o en abstracto

b.- Que en la providencia se hayan señalado las bases a las cuales se debe someter la liquidación

c.- Que el interesado promueva incidente escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía

d.- Que el incidente se formule dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

Al revisar la actuación y confrontarla con cada uno de los requisitos señalados, se tiene que se cumplen a cabalidad, por cuanto en sentencia proferida en audiencia inicial del 7 de septiembre de 2021, se profirió condena a cargo de la Nación –Rama Judicial y a favor del demandante Guillermo Mauricio Martínez Merizalde, por perjuicios

[1] El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, al presente evento se debe aplicar la norma anterior sin la modificación señalada, en la medida que el incidente se presentó y fue admitido en vigencia de la ley existente antes de la reforma introducida.

materiales en la modalidad de daño emergente, los cuales no fue posible cuantificarlos o establecerlos, habida cuenta que en ese momento encontró el Despacho que, no existía prueba al respecto.

De otra parte, en la sentencia se indicaron las bases que se deben tener en cuenta para verificar la liquidación de los perjuicios materiales.

El apoderado de la parte demandante presentó mediante correo electrónico del 13 de enero de 2022, incidente de liquidación motivado y especificado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

De manera que se reúnen los presupuestos legales en el presente evento, para liquidar por esta vía los perjuicios de carácter material en la modalidad de daño emergente, que le corresponden al señor Guillermo Mauricio Martínez Merizalde, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por el proponente en su escrito[2].

Pues bien, en el escrito presentado por la parte actora se solicitó:

"Primera: De manera comedida solicito al despacho, aprobar la actualización del lucro cesante a la fecha de la decisión del presente incidente la suma a la cual fueron condenadas las entidades demandadas por el perjuicio de lucro cesante, a $39.500.000 y $20.220.000, es decir, la suma de $59.720.000,00.

Segunda: Solicito aprobar la siguiente liquidación de perjuicios por daño emergente, como claramente se ordenó en el fallo (…).
(…)
A.-) Valor de los automotores al momento de su incautación:

	Placa	*Fecha de aprehensión*	*Valor*
1	*DDK-662*	*2016*	*$37.100.000*
2	*BRE-749*	*2016*	*$18.500.000*
			Valor Total $55.600.000

B.-) Como lo establece el fallo, se debe ajustar el valor comercial que se obtiene de la sumatoria de la base gravable de los vehículos a la fecha de su incautación, más la indexación de los mismos, obtenida de la compensación de la pérdida de valor que experimentaron los bienes perdidos durante el término comprendido entre su incautación y la fecha de la decisión de esta petición incidental, que permite ajustar los montos utilizando un índice de referencia, de tal forma que se mantenga el poder adquisitivo o precio actual comercial de los vehículos.

Esta operación se realiza según la formula ordenada en el respectivo fallo teniendo en cuenta la tabla de índice de precios al consumidor -DANE actualizada a enero 5 de 2022.

Tercera: En conclusión, sírvase señor Juez, declarar ajustados los daños causados por la demandada de conformidad con la sumatoria siguiente:

---

[2] En el presente evento, la parte actora aportó junto con el incidente de liquidación de condena en abstracto, las pruebas documentales allegadas vía correo electrónico, que no requieren de práctica, luego no se hace necesario disponer trámite adicional o citar a la audiencia especial de que trata la regla 4ª del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

Ítem	***Concepto***	***Valor***
1	*Lucro cesante aprobado en el fallo*	*$59.720.000*
2	*Valor de los bienes a la fecha de incautación*	*$55.600.000*
3	*Indexación por ajuste IPC a la fecha según fórmula*	*$66.937.497*
	Valor Total	***$182.257.497***

Teniéndose como daños y perjuicios a pagar por parte de la demandada la suma de: ***$182.257.497"***.

Sin embargo, el Despacho evidencia que los rubros y concepto pretendidos por la parte actora a través del presente incidente, no fueron reconocidos ni en forma expresa ni en abstracto por el Juzgado en la sentencia emitida en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021.

En efecto, en el numeral tercero de la citada sentencia, que fue el único que impuso condena a la entidad demandada, el Juzgado dispuso:

> *"(…) TERCERO: En consecuencia condenar a la Nación –Rama Judicial. Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia (sic) al pago de las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *-. El pago de las sumas equivalentes a $39.500.000 y $20.220.000 respectivamente,* ***sin actualización por cuanto no fue solicitado,*** *por el rubro de lucro cesante.*
>
> *-. En abstracto, a pagar al señor Guillermo Mauricio Martínez Merizalde, el* ***daño emergente*** *causado con ocasión a la pérdida de los vehículos de placas DDK-662 y BRE-749 de su propiedad. Este perjuicio deberá liquidarse en la forma y dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 193 del CPACA, y en el artículo 137 del C.P.C., que deberá promoverse por el interesado dentro del término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia,* ***y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de esta providencia".***

Como se aprecia, en la citada sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada y por lo tanto no pasible de ser revocada, reformada o modificada por el Juez que la profirió, se reconoció por lucro cesante el valor de los vehículos solicitados en la demanda, en cuantía de $39.500.000 y $20.220.000, **pero sin actualización o indexación.**

En ese sentido, no es viable que a través del presente incidente de "liquidación de condena en abstracto", se pretenda el reconocimiento de la indexación o actualización de los valores reconocidos en la sentencia del 7 de septiembre de 2021, pues allí claramente se indicó **(sin actualización)** o indexación, y el presente incidente no tiene como finalidad adicionar o modificar las condenas impuestas en el fallo, como al

parecer lo entiende el apoderado, sino la de concretizar una condena hecha en abstracto, con una pautas específicas señaladas por el fallador.

En lo atinente al otro punto de la condena emitida en dicha sentencia, es decir, el componente reconocido en abstracto, se hizo alusión a que el daño emergente se liquidaría de acuerdo con los parámetros indicados en la parte motiva, a saber:

> *"(…)De manera que el Despacho profiere condena en abstracto, para que mediante trámite incidental* ***se acredite el valor comercial de los vehículos automotores de placas DDK-662 y BRE-749, para la época en el que estos fueron embargados, -18 de mayo y 2 de julio de 2016****-, considerando la depreciación que sufren estos bienes por su uso normal, y el estado en que, según actas de inmovilización, presentaba al momento en que esta operó.*
>
> ***El valor obtenido, será indexado a la fecha del auto que resuelva el incidente****, al tener en cuenta los índices de precios al consumidor fijados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE(…)".*

Al analizar y confrontar el numeral tercero de la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2021, con las pautas indicadas en la parte motiva de dicha decisión, en lo atinente al daño material, queda claro que, lo que debía acreditarse a través del presente accesorio no era otro asunto diferente al ***valor comercial de los vehículos automotores de placas DDK-662 y BRE-749, para la época en el que estos fueron embargados, -18 de mayo y 2 de julio de 2016***, y que dicho resultado sería indexado la fecha de la providencia que resolviera el presente incidente.

Como se aprecia, el Juzgado no ordenó indexar la condena emitida en concreto por $39.500.000 y $20.220.00, como al parecer lo entiende el apoderado de la parte actora, toda vez que, allí claramente se indicó **sin actualización por cuanto no fue solicitado,** decisión que no se puede cambiar a través del incidente de liquidación de condena en abstracto, ya que no fue objeto de apelación.

El segundo punto de la condena fue en abstracto, y era el que debía concretarse a través de incidente, en el que se debía probar por el interesado el *valor comercial de los vehículos automotores de placas DDK-662 y BRE-749, para la época en el que estos fueron embargados, -18 de mayo y 2 de julio de 2016.*

Al revisar las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora con el escrito incidental, se observa:

Se allegaron dos certificados expedidos por el Ministerio de Transporte sobre la base gravable para el año 2016 del vehículo Dakota Quad Cab SLT 4X4 AT y vehículo Montero V43 Wagon 5P MT, en donde se consignó:

> *"(…)Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021*
> *Señor(a) ciudadano(a)*
> *José Miguel Bernal Rodríguez*
> *4274213*

Asunto: Base gravable

En atención a su consulta realizada el 29 de noviembre de 2021 a las 05:15 p.m., nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2016 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de vehículo: CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase: CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca: MITSUBISHI
Línea: MONTERO V43 WAGON 5P MT
Cilindraje: 3000
Modelo: 2005
Base Gravable: $18.500.000".

"(…)Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021
Señor(a) ciudadano(a)
José Miguel Bernal Rodríguez
4274213

Asunto: Base gravable

En atención a su consulta realizada el 29 de noviembre de 2021 a las 05:17 p.m., nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2016 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de vehículo: CAMIONETAS DOBLECABINA
Clase: DOBLE CABINA
Marca: DODGE
Línea: DAKOTA QUAD CAB SLT 4X4 AT
Cilindraje: 3700
Modelo: 2009
Base Gravable: $37.100.000"

Como se aprecia, a través de los citados documentos, no se demostró el avalúo comercial de los vehículos distinguidos con placas DDK-662 ni BRE-749 para el año 2016, sino la base gravable de los vehículos con las características señaladas en las certificaciones, que constituye un asunto deferente.

En efecto, la base gravable es el avalúo fiscal que la autoridad de tránsito hace periódicamente para efectos de determinar el impuesto a vehículos de toda clase en el territorio nacional, teniendo entre otros como parámetros la marca, la línea, el cilindraje y el modelo. Es decir, se trata de una estimación para calcular el impuesto de los rodantes, pero no constituye un avalúo comercial.

El valor comercial de un vehículo es una herramienta que por lo general utilizan las aseguradoras como base para comercializar el seguro automotriz y para realizar el pago de indemnizaciones en caso de incidentes de sus asegurados[3]. Es el valor que se

[3] https://www.comparaonline.com.co/blog/amp/autos

da a un vehículo en el mercado cuando se realiza un negocio entre particulares, en dónde se tiene en cuenta su estado general y particular, los accesorios, funcionamiento y la situación jurídica del mismo.

En ese sentido, resulta patente que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria que le correspondía de acreditar el valor comercial de los vehículos automotores de placas DDK-662 y BRE-749, para la época en el que estos fueron embargados, -18 de mayo y 2 de julio de 2016-, como se indicó en las pautas señaladas en la sentencia emitida por el Juzgado el 7 de septiembre de 2021, por lo que se despachará en forma negativa el presente incidente de liquidación de condena en abstracto.

Vale la pena recordar que le correspondía a la parte actora demostrar los elementos de prosperidad del presente incidente de liquidación de condena en abstracto. Y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar el avalúo comercial de los vehículos señalados para el año 2016. Sin embargo, no fue debidamente probada, por lo que se negará la prosperidad del incidente.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (…) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (…)"*[4]

Por las razones expuestas el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE*:*

1.- DECLARAR IMPRÓSPERO Y NO PROBADO el incidente de liquidación de condena en abstracto elevado por la parte actora, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2.- Sin costas, por cuanto se trata de un incidente de liquidación ordenado en sentencia.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

3.- Notificar la presente determinación por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co, servincolombiasas@gmail.com y jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c1a8bcc262baca3ff42eb6bbaa7a69553a62516c657d62812b60b15ee9489e**
Documento generado en 13/07/2022 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **22 de abril de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00014-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Clara Roldan Camargo y otros**
Demandado	**:**	**Superintendencia Financiera de Colombia y otro**

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de marzo de 2022 que admitió la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de febrero de 2021, se admitió la demanda presentada por la señor Clara Roldán Camargo y Martha Jaramillo Roldán en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades efectuándose su notificación. (Documento 2 expediente digital).

2. Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto de 30 de marzo de 2022 (documento 19 expediente digital)

3. El 5 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto que admitió la reforma de la demanda.

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, señalando en primer lugar que el nombre correcto de la demandante es Clara Mini Roldan Camargo. Agrega que las pretensiones subsidiarias conexas, guardan estrecha relación con la causa petendi de la demanda y que no fueron tenidas en cuenta al momento de admitir la reforma de la demanda si fueron objeto de análisis y resolución en la conciliación prejudicial ya que obran como fundamento fáctico de las pretensiones principales incoadas en el escrito de la demanda.

Finaliza su argumentación en la aclaración de que lo solicitado corresponde la pago de las sumas de dinero que no fueron canceladas, por la presunta omisión en las funciones de las entidades demandadas, por lo que el propósito de la reforma de la demanda fue presentar las pretensiones de manera detallada, de manera principal se solicita el pago de capital que fue invertido por las demandantes y dejado de cancelar junto con sus intereses y subsidiariamente el pago de capital que también fue invertido y reconocido por la Superintendencia de Sociedades con sus intereses, sin que sobrepasen las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones principales que se agotaron en la solicitud de conciliación prejudicial.

4. El 8 de abril de 2022, se fijó en lista el recurso de reposición y se corrió traslado desde el 18 de abril de 2022 al 20 de abril de 2022, sin que se presentara oposición al recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que reformó la demanda fue presentado dentro del término legal correspondiente, por tanto, se entenderá como procedente.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de revocar parcialmente el auto que negó la admisión de la reforma de la demanda por las pretensiones subsidiarias formuladas, toda vez que en el trámite de conciliación extrajudicial se evidenció la formulación de la condena al pago de las sumas pretendidas de manera subsidiaria, conforme se observa en las pretensiones 6.1.1 y 7.1.1 que describen el pago de capital proyecto de graduación debido a las demandantes en relación con los intereses bancarios certificados por la superintendencia bancaria y que fueron descritos en los hechos de la demanda.

Así las cosas, el Despacho repondrá de manera parcial la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación, en lo referente a tener por no admitir la reforma de la demanda presentada en cuanto a las pretensiones subsidiarias en favor de la demandante y procederá a indicar que se tiene por admitida, notificándose en la forma establecida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1ª del auto de 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, presentó CLARA ROLDAN CAMARGO y MARTHA JARAMILLO ROLDAN en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: noficacionesasturiasabogados@gmail.com, super@superfinanciera.gov.co, correonotificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9844a00288aade4ede95d5322ca9e0b0d7751d79fb78182e7922b12889da619**
Documento generado en 13/07/2022 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00056-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E.**
Demandado	**:**	**Omar Augusto Silva Pinzón y otros**

ORDENA NOTIFICAR – MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, ordenándose su corrección (Documento 005 del expediente digital)

2. El 17 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda presentada por la Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E. contra los señores Omar Augusto Silva Pinzón, Jeffey Manolo Torres Valladares y la señora Ingrit Lineth Vásquez Cely, requiriéndose a la parte demandante para enviar el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y ordenó la notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 013 expediente digital)

2. El apoderado de la parte demandante no cumplió con el requerimiento del auto que admitió la demanda, por lo que mediante auto de 23 de junio de 2021 se ordenó a la parte demandante efectuara el traslado ordenado (Documento 15 del expediente digital)

3. Se efectuó notificación personal al demandado Jeffey Manolo Torres Valladares el 29 de junio de 2021 como consta en acta, así mismo por secretaría se efectuó notificación personal mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, sin embargo el Despacho advierte que la secretaría no efectuó la notificación del auto de 17 de febrero de 2021 en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 al demandado Omar Augusto Silva Pinzón, en razón a que se digitó de manera errónea el correo electrónico señalado por la parte demandante (Documento 23 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los errores en la información electrónica o la carencia de la misma generan nulidades por afectar el derecho de defensa de las partes.

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación del demandado Omar Augusto Silva Pinzón en el presente asunto.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar al señor Omar Augusto Silva Pinzón el auto admisorio de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandado Omar Augusto Silva Pinzón por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, asesoriajuridica@subredsur.gov.co, mrenterialevis@gmail.com, jeffreytorres@hotmail.com y ingritvasquezcely@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2020-00056-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

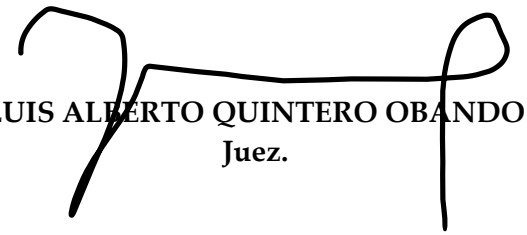

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El **21 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00148-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Diego Fernando Vargas Cabezas y otros**
Demandado	**:**	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ONG Crecer en familia**

Comoquiera que con escrito presentado el 2 de septiembre de 2021, la parte demandante subsanó los defectos señalados en auto del 18 de agosto de 2021, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a la entidad pública señalada y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de las aparentes omisiones de la entidad en el cuidado del señor Diego Fernando Vargas Cabezas cuando se encontraba recluido en las instalaciones del centro de Formación Juvenil Valle del lili (Documento No. 01 de expediente digital).

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial

celebrada en la Procuraduría No 88 Judicial I para asuntos Administrativos el 16 de junio de 2021 (Doc. No. 03 expediente digital).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, la falla en el servicio como generadora del daño antijurídico por la entidad demandada, se produjo el 24 de abril de 2019 cuando el demandante Diego Fernando Vargas Cabezas recibió varias heridas con arma blanca cuando se encontraba recluido bajo el cuidado de la entidad demandada.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 25 de abril 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 26 de abril de 2021 y el 16 de junio de 2021, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 16 de junio de 2021, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 04 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Diego Fernando Vargas Cabezas quien actúa como víctima directa.

- Ian José Vargas Medina quien se presenta como hijo del señor Diego Fernando Vargas Cabezas (Folio 6 documento 13 expediente digital)

- Yuli Ximena Medina Arboleda quien se presenta como del señor Diego Fernando Vargas Cabezas conforme lo afirmado en los hechos de la demanda.

- Claudia Lorena Cabezas Bolaños quien se presenta como madre del señor Diego Fernando Vargas Cabezas (Documento 15 expediente digital)

- Luis Eduardo Vargas Cabezas quien se presenta como hermano del señor Diego Fernando Vargas Cabezas (Documento 16 expediente digital)

- Fernando Andrés Vargas Castro quien se presenta como Padre del señor Diego Fernando Vargas Cabezas (Documento 15 expediente digital)

- Nubia Castro Vicuña quien se presenta como abuela del señor Diego Fernando Vargas Cabezas (Documento 30 expediente digital)

Parte demandada:

Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ONG Crecer en familia por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla en el servicio ocasionado como consecuencia de las aparentes omisiones en el cuidado del señor Diego Fernando Vargas Cabezas cuando se encontraba recluido en las instalaciones del centro de Formación Juvenil Valle del lili.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Documento 20 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Diego Fernando Vargas Cabezas en nombre propio y en representación de su hijo menor Ian José Vargas Medina; Yuli Ximena Medina Arboleda, Claudia Lorena Cabezas Bolaños, Luis Eduardo Vargas Cabeza, Fernando Andrés Vargas Castro y Nubia Castro Vicuña contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Ong Crecer En Familia. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 23 del Documento No. 1 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Ong Crecer En Familia, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LOPEZ identificado con la cedula No 93.388.094 y portador de la T.P No 172.793 para

actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

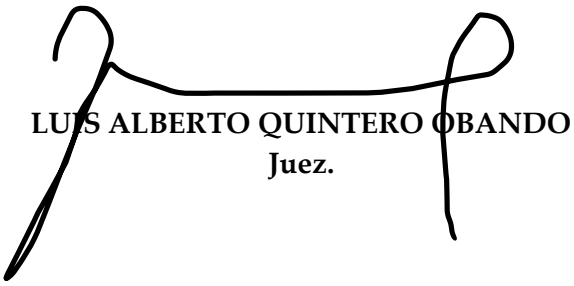

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **1 de abril de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00254-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Une EPM Telecomunicaciones**
Demandado	**:**	**Consejo Superior de la Judicatura**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutante, contra el auto de 20 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis solicita se revoque la decisión mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, en remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acompañándose los documentos que encaminan al pago de la factura número 20121681-40 de 21 de febrero de 2021 no cancelada por la entidad ejecutada en ejecución al contrato de prestación de servicios, marco No 107 de 2014.

Concluye que se constituye título ejecutivo al establecerse una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con los parámetros pactados en el acta de inicio especifico número 1, por lo tanto la emisión de la factura y la recepción del servicio lo configuran y no la liquidación del contrato estatal.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Revisado el recurso interpuesto, observa el despacho que conforme el artículo 285 del Código General del Proceso[1] y lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

De acuerdo con lo argumentado en auto 20 de octubre de 2021, el artículo 299 del CPACA., señala la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo en referencia a las obligaciones derivadas de contratos estatales así:

> *"(…)*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (…)"*

Finalmente, en armonía con las normas anteriores, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, desarrolla las formalidades del título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, lo que hace que los documentos presentados

---

1 *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

deben lograr una integración completa para que se configure el titulo ejecutivo, que para el caso de las ejecuciones derivadas de contrato estatal, se considera complejo.

Expuesto lo anterior, se observa que la providencia de 20 de octubre de 2021, indicó que fueron allegados como prueba para declarar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible: 1.- Contrato Interadministrativo No. 107 del 21 de noviembre de 2.014; 2- Acta de inicio acuerdo específico No. 1.; 3.- Acta de inicio etapa de desarrollo del acuerdo específico No. 1; 4.- Factura No. 20121681-40 y 5.- Certificado de existencia y representación legal. Y del análisis de dicha documentación se encontró que dentro del clausurado contractual se estipuló la liquidación del contrato, la cual debe constar en acta suscrita por los ordenadores del gasto, documento que no fue aportado.

Ahora bien, en el recurso de reposición presentado se encuentra que la parte ejecutante no allegó documentos diferentes a los presentados junto con la demanda, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible cuyo origen se desprende de la relación contractual entre la demandante y el Consejo Superior de la judicatura, plasmada en el contrato interadministrativo marco 107, lo que no permite cambiar la decisión adoptada en providencia anterior, en virtud de la ausencia de la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo complejo en armonía a las disposiciones legales que rigen el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se negará el recurso de reposición presentado.

Del recurso de apelación:

De conformidad con el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), para que su respectivo trámite.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

[2] "*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (…)*"

Referencia: **110013343065-2021-00254-00**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A.

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2021 presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago

Una vez ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@tigoune.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 8 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00096-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luis Arnulfo Botello Sepúlveda y otros**
Demandado	**:**	**Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco el numeral 2º del artículo 166 del mismo Código para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Como se demanda a la Nación –Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad de Luis Arnulfo Botello Sepúlveda.

Finalmente, deberá aportar constancia de notificación y ejecutoria de la decisión judicial que absolvió al señor Luis Arnulfo Botello Sepúlveda, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jaimeeduardovela314@gmail.com y eduardovelat@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec88a28ce988f283d3b561fe0255f4d7cb9b620fc9022679f76899f3d748e855**
Documento generado en 13/07/2022 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **22 de abril de 2022**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00103-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado	**:**	**Liliana Cecilia Gutiérrez Pareja**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001 y en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar la constancia de la decisión que el Comité de Conciliación o el Representante Legal de la entidad tomó respecto de la acción de repetición y de las razones que fundamentan su ejercicio.

2.- Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda.

3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto deberá indicar bajo la gravedad de juramento cuales fueron los medios utilizados para obtener el correo electrónico de la demandada y cómo es que la dirección suministrada se relaciona directamente con la persona de la accionada.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Zenid Consuelo Mora Gutiérrez como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y consuelomoragutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

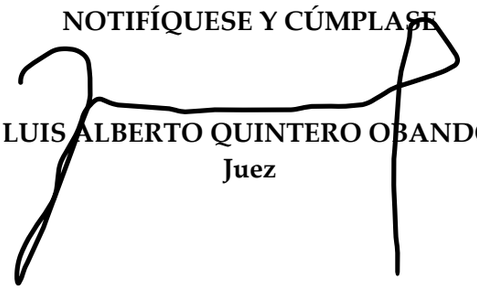

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de abril de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00108-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Josimar García Sánchez**
Demandado	**:**	**Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros**

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

En ese sentido deberá designar a cada una de las entidades que integran el extremo pasivo y señalar a su representante, tal y como lo impone el numeral 1º del artículo 162 del CPACA. Lo anterior por cuanto se demandó a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, a la Escuela Militar Sargento Inocencio Chinca y a la Dirección de Sanidad, pero no se sabe si las mismas tienen autonomía patrimonial y capacidad para comparecer por sí solas al proceso y, tampoco se indicó quién es el representante de cada cual, omisiones que deberá subsanar el demandante.

Además, deberá precisar y adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria y declarativa del medio de control de reparación directa, por lo tanto, deberá señalar con claridad cuál es la acción, omisión, hecho administrativo, operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a las entidades públicas.

De otra parte, los perjuicios se deben enmarcar en los conceptos de daño emergente y lucro cesante (arts. 1613 y 1614 del Código Civil).

Finalmente, como se demanda a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, a la Escuela Militar Sargento Inocencio Chinca y a la Dirección de Sanidad, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por el daño que se dice, fue causado al demandante por el tiempo de servicio y demora en los ascensos y beneficios durante la carrera militar del actor.

Así mismo, deberá señalar en concreto cuál fue el supuesto daño causado, ubicándolo en el tiempo, y señalando cuál de las entidades demandadas lo causó, y cómo lo causó, y en qué circunstancias.

Si el daño proviene de uno o varios actos administrativos, deberá señalar cuál fue el funcionario o la autoridad que lo expidió, que resolvió, cuándo fue expedido y cuándo quedó ejecutoriado.

Además, deberá aportar copia de cada uno de los actos administrativos mencionados en la pretensión segunda.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: mlasesoreslegal@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaba6d3604f438c98b3e659852f50197da9c0524be44a133a6c2640b643254c**

Documento generado en 13/07/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **06 de mayo de 2022**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00119-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Julio César González Niño**
Demandado	**:**	**Fiscalía General de la Nación**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021- y 162 numerales 3º, 5º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, deberá aportar constancia de ejecutoria de la decisión absolutoria del 02 de octubre de 2018.

3.- Aportar todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder, pues de la revisión el expediente el Despacho pudo comprobar que de los documentos referenciados por el demandante únicamente se aportaron: i) copia de la sentencia absolutoria, ii) denuncia disciplinaria de Franklin Arbey Parrado Ríos, iii) certificado de tiempo de reclusión, iv) declaración extraproceso de Jorge Armando Navas Granados y Miguel Ángel Santos Galvis v) declaración extrajuicio de Héctor González Martínez y Manuel Enrique González Niño.

4.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Nelson Duque Ávila como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: carlosnelsonduque@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

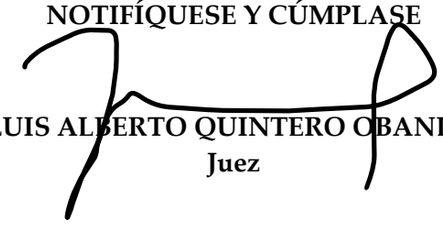

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00133-00**
Demandante	**:**	**Fundación Oftalmológica Santander Foscal**
Demandado	**:**	**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

La **Fundación Oftalmológica Santander Foscal** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,** a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de todos los demás casos aprobados por el Ministerio de Salud, las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante un procedimiento administrativo especial de recobro que supuestamente no ha sido resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, la Corte Constitucional definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

> *"(…)*
> *48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*
>
> *49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.*
>
> *50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*
>
> *51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
>
> *52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).*
>
> *53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES.*

En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión".

2.- Cuando la Administración no se pronuncia sobre las peticiones presentadas por los administrados se configura el silencio administrativo. En virtud de su aplicación, la conducta omisiva de la Entidad Pública constituye un acto administrativo tácito con el que, por regla general, se resuelve desfavorablemente la solicitud del peticionario o, excepcionalmente, se accede a lo reclamado por el interesado en los casos expresamente previstos en disposiciones legales.

Cuando el sentido del acto administrativo presunto es negativo frente a las peticiones del solicitante, el principal efecto de este mecanismo es el de agotar la vía gubernativa y habilitar al interesado para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en busca de la definición judicial de su situación jurídica[1]. Y ello sucede, según lo estipulado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando transcurren tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva o cuando ha pasado un (1) mes desde la fecha en que debió adoptarse una decisión sin que la Administración se haya pronunciado, siempre y cuando el término inicial con el que contara para decidir de fondo el asunto fuera superior a tres (3) meses.

Ahora bien, según el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 62 de la Resolución 1885 de 2018, la ADRES deberá llevar a cabo las etapas de pre-auditoría y auditoría integral e informar el resultado final a la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del periodo de radicación en el que fue presentado el correspondiente cobro/recobro. Dentro del mismo término deberá efectuar el pago a las entidades recobrantes o a los proveedores autorizados por ellas, cuando el resultado arrojado por la auditoría integral sea el de la aprobación de las cuentas objeto de cobro/recobro.

Lo anterior permite concluir que, en materia de cobros/recobros, el silencio administrativo se configurará cuando transcurran tres (3) meses contados desde el vencimiento del periodo de radicación en que fue presentado el correspondiente cobro/recobro sin que la ADRES le notifique el resultado final de la auditoría a la entidad recobrante. Y como no hay norma especial que le asigne un efecto diverso, el silencio administrativo de la ADRES se entenderá como una decisión negativa a los intereses del administrado que lo habilitará para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en busca del restablecimiento del derecho.

3.- De acuerdo con la providencia citada de la Corte Constitucional, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por la Fundación Oftalmológica Santander Focal no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

---

[1] URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, págs. 136 y 137.

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (…)"* (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

> ***"Artículo 140. Reparación directa.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (…)."* (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo presunto (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo ficto que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al

considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo –real o presunto- proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

> *"**Articulo 18. Atribuciones de las secciones.*** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> ***Sección primera.*** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
>
> ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***
>
> *(…)"* (Destacado por el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: juridico@aseisa-sas.com.co aseisa.juridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00134-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José Robinson Ramírez Suárez y otro**
Demandado	**:**	**Fiscalía General de la Nación y otro**

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Como se demanda a la Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Fiscalía General de la Nación, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por la incautación con fines de comiso del vehículo distinguido con placas WNS-031.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: jaimorfran_59@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c7110634ebd9576aa37cd91f7c3e0a5b6c820a404dcb574bcebbf7894ed3b**

Documento generado en 13/07/2022 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de junio de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00136-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Verónica Aponte Gutiérrez y otros**
Demandado	**:**	**Hospital José Cayetano Vásquez y otro**

INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 3 y 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco el numeral 2º del artículo 166 del mismo Código para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Como se demanda al Hospital José Cayetano Vásquez y a Positiva Compañía de Seguros S.A., deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por el accidente laboral sufrido por la demandante.

Finalmente, deberá aportar copia de las historias clínicas de atención a la señora Verónica Aponte Gutiérrez tanto del Hospital Pablo Tobón Uribe como de la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana, para efectos de contabilizar el término de caducidad.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: dpabogados.diana@outlook.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc717976b3ced8616239dbc0c37a0430e51333a80a72a4d6c20e14ce22d6ff**

Documento generado en 13/07/2022 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **24 de junio de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00139-00**
Asunto	**:**	**Conflicto negativo de jurisdicción**
Demandante	**:**	**Entidad Promotora de Salud- Sanitas S.A.**
Demandado	**:**	**ADRES**

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda radicada el 09 de mayo de 2018, Sanitas EPS reclamó el reconocimiento y pago de la suma equivalente a doscientos cincuenta y dos millones setecientos treinta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos con veintiséis centavos ($252'736.638,26), correspondientes a 423 recobros relacionados con los gastos en que incurrió para garantizar la prestación de servicios que no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron glosados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

2.- El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el radicado 11001310501520180025700. A través de auto del 05 de junio de 2018 inadmitió la demanda por falta de requisitos formales y mediante providencia del 01 de octubre de 2018 resolvió admitirla y ordenó notificar a la parte demandada (fls. 193 y 200 del cuaderno digital No. 1).

3.- La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social dio respuesta a la demanda. Argumentó que no es competente para ser parte en un proceso judicial que tenga relación con los recobros y precisó que ese es un asunto que incumbe solamente a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES.

Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES- contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante por encontrarlas infundadas. Y llamó en garantía a las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría En Sistematización de Datos S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

4.- Por auto de 11 de marzo de 2019 tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y reconoció personería a su apoderado. Mientras que con auto del 29 de marzo de 2019 tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, reconoció personería a su representante judicial y negó el llamamiento en garantía formulado.

5.- En la audiencia de conciliación realizada el 22 de mayo de 2019, el Juez 15 Laboral del Circuito declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el Ministerio de Salud, decretó pruebas y decidió seguir adelante con la audiencia de trámite y juzgamiento (fl.437 del cuaderno digital No. 1).

6.- En providencia del 05 de noviembre de 2020 el Juez Laboral decidió desvincular del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social y seguir adelante con el trámite únicamente con la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, pues consideró que esta última obraba en causa propia y como sucesor procesal de la primera (fls.363 y 364 del cuaderno digital No.2).

6.- Mediante providencia del 22 de marzo de 2022 el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C declaró no tener jurisdicción para para conocer de la demanda interpuesta por Sanitas E.P.S. contra la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

El fundamento de su decisión está en lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021. En esa providencia la Corte, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado en un asunto similar, dispuso que el Juez Administrativo es el competente para resolver las

controversias que se presentan en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud.

6.- Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento del asunto con número de radicado 110013343065-2022-00139-00.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 *"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".*

Uno de los actos sujetos al control de la Corte Constitucional es la solución de los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones (numeral 11, artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 114 del Acto Legislativo 2 de 2015).

La interpretación sistemática de las normas permite concluir que las decisiones que profiera la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia entre jueces de diferente jurisdicción tienen efectos hacia el futuro, a no ser que la misma Corte resuelva expresamente lo contrario.

2.- En este caso Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C declaró no tener jurisdicción ni competencia para conocer de la demanda interpuesta el 09 de mayo de 2018 por Sanitas EPS contra la ADRES, con fundamento en lo decidido por la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, donde radicó en cabeza del Juez Administrativo la competencia para resolver las controversias que se presentan en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud.

Este Despacho no comparte la argumentación propuesta por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. En primer lugar, porque la demanda se presentó antes de que la Corte Constitucional profiriera la decisión base del razonamiento del juez laboral. En segundo lugar, porque en ninguna parte de la providencia se moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro (art. 45 Ley 270 de 1996). Y en tercer lugar porque la tesis vigente para la época de la presentación de la demanda la consideraba una controversia referida al Sistema Integral de

Seguridad Social y atribuía la competencia al juez laboral, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[1].

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., carece de jurisdicción para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, entre el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: **REMITIR** el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Corte Constitucional para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ejescamilla@colsanitas.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co diego.gonzalez@adres.gov.co notificacionesjudiciales@keralty.com wmora@colsanitas.com angmospina@colsanitas.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

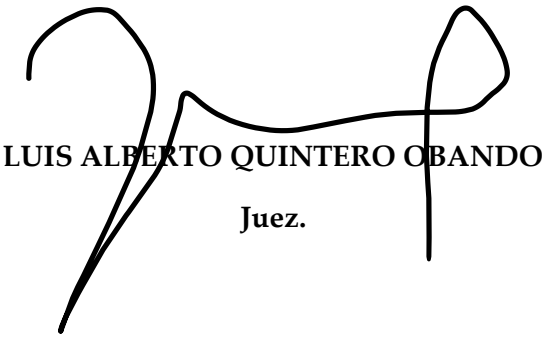

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

[1] Ver: El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200, providencia del 27 de enero de 2015, Radicación No. 11001010200020141195-00, Magistrada Ponente MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.